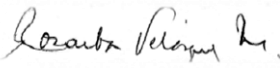


Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 223 del 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 6 Laboral de Descongestión del circuito de Cali y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandada en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA HAIDEE ARANGO VINASCO
DEMANDADO: CONTRATOS CTA
RAD.: 76-00-131-05-004 2011- 00246-00

Auto No. 02

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 203 del 27 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000** con cargo a la parte demandada **CONTRATOS CTA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 223 del 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 6 Laboral de Descongestión del circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de enero de 2023.**
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bee3805d55d24096f9d71b52028a403d5b00af88fdccd4e949c5ff17a6d2c**

Documento generado en 16/01/2023 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

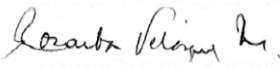
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **1** y **REVOCA** el numeral **2** de la Sentencia No. 242 del 29 de octubre de 2013 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GRAJALES ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2012- 01011-00

Auto No. 03

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 29 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$500.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **1** y **REVOCA** el numeral **2** de la Sentencia No. 242 del 29 de octubre de 2013 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **17 de enero de 2023.**
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be154a6465d1fa09fd6a76b6207afda13801200e716808b5e8bbb77ec86361**

Documento generado en 16/01/2023 12:50:57 PM

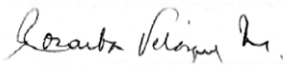
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.169 del 06 de octubre de 2016 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandada en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.160.000

SON: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA GRANADA CORREA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00725-00

Auto No. 05

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 177 del 08 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, M.P. **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.160.000 con cargo a la parte demandada CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.169 del 06 de octubre de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de enero de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7e7bdc0a67c95a2ddb6a320d3d84ae0a3aef5f99a861f2467a1c69e26259b**

Documento generado en 16/01/2023 12:50:58 PM

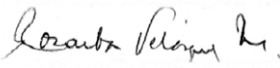
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **1** y **8** y a su vez ordena **REVOCAR** los numerales **2,3,4,5,6,7** y **10** de la Sentencia No. 085 del 19 de julio de 2018 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ARARAT
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00183-00

Auto No. 04

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 270 del 31 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000** con cargo a la parte demandante señor **ALBERTO ARARAT**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **1** y **8** y a su vez ordena **REVOCAR** los numerales **2,3,4,5,6,7** y **10** de la Sentencia No. 085 del 19 de julio de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de enero de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3744a32df5fdbdd233e358093685e120ac6f737727ec17de981f8f000f4472c**

Documento generado en 16/01/2023 12:51:01 PM

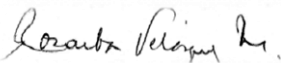
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 314 del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$400.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESUS ALVAREZ AMAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00564-00

Auto No. 06

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 24 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$500.000** con cargo a la parte demandante señor **EDUARDO DE JESUS ALVAREZ AMAYA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 314 del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de enero de 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26186886c77730147eaec478ac306b86dcf2c4353e121ca13041a637f21b3b8d**

Documento generado en 16/01/2023 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de enero del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de Litis consorte necesario. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LASTENIA ASPRILLA CALVO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021 - 0020

Auto Inter. No. 01

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, tratándose de un tema de nulidad y a su vez pensión de vejez, es indispensable la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que dicha entidad es la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional, por lo tanto se hace necesario la vinculación de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la entidad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para que informe si a la fecha la señora LASTENIA ASPRILLA CALVO se encuentra pensionada, en caso de ya estar gozando de una pensión, se solicita a la entidad antes mencionada que aporte con destino al presente proceso, el documento mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez y a su vez el oficio mediante el cual se le reconoce y se notifica dicha prestación económica, incluyendo copia de las planillas de pago o consignaciones realizadas por concepto de mesadas pensionales a la señora **LASTENIA ASPRILLA CALVO**, desde la fecha de inclusión en nómina hasta la fecha. documento indispensable para que esta dependencia judicial resuelva de fondo la presente Litis.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

//w.m.f

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6137204441f00b1fb879e3be1e338ec9ef27696a04438c0b26974475a74d660f

Documento generado en 16/01/2023 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la presente demanda se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 3

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA LORENA OLIVEROS
DDA: COLPENSIONES
RAD.: 2022- 523
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. ROBERTO CALDERON

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió hacerlo. La prueba aportada corresponde a correo remitido a los juzgados de familia reparto (repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/2022)
- No aportó el correo electrónico del actor para efectos de notificaciones. El aportado corresponde al del apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda, de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIDIER ANGULO ANGULO, abogado titulado con T.P. 194224 del C.S. de la J como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 1 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del CGP).
Santiago de Cali. 17 DE ENERO DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1038aef346cf0cb4fece55b790d3bf9a0ff55be19d994261bf6314ccc7520538
Documento generado en 13/01/2023 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 6**

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANCY JANETH ALVAREZ BETANCOURTH

**DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA.**

Rad. 760013105004 2022539 00

Tema: PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY JANETH ALVAREZ BETANCOURTH Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. Requerir a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la actora.

5..RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ, abogada titulada con TP No. 122.503 expedida por el C.S.J., como apoderada del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO ELECT. No. 1 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, ENERO 17 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326317589260473fbcc4ab522b9412fabb1f6f1af5e9dcdc46f11f0fd8eb5676**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 9

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: EVER JIMENEZ GAITAN

**DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
“UGPP”**

**Tema: PENSION SANCION y/o CONVENCIONAL, DESPIDO INJUSTO E
INTERESES MORATORIOS.**

RAD. 2022-549

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 3 – 4 – 5 -6 -7 contiene apreciaciones del apoderado, adicional a que contiene pretensiones
2. Los hechos - 6 7 - contienen varios hechos.
3. Demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, en tanto confiere poder para demandar a persona diferente: la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES “UGPP”.
4. Reclama la indemnización por despido injusto, pero observa el despacho que mediante acta de conciliación No. 0069 de 10 de febrero de 1995, en su numeral 5 la empleadora TELECOMO y el actor de común acuerdo decidieron terminar la relación laboral, y en el numeral 7 reconoció la demanda la suma de \$31.511.540. (visible en la pagina No. 18). Por tal razón deberá la parte actora fundamentar con claridad y precisión el porqué de su reclamación, porque hay confusión cuando indica que la indemnización por supresión del cargo ya le fue pagada. (Pàg. 50)
5. Carece de poder expreso para reclamar la indemnización por despido injusto e intereses moratorios.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En**

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

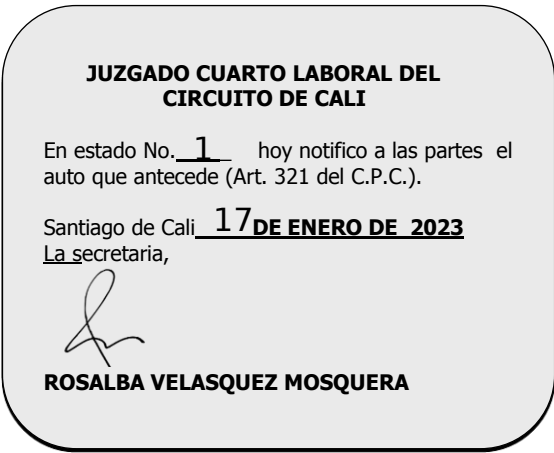
- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, abogado titulado con TP No. 52.424 del CS.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3f42be3c1be170f6b2b4aca7dbb04996d91d20c1f9cb417963595f5571792**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 10

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE

**DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
“UGPP”**

**Tema: PENSION SANCION y/o CONVENCIONAL, DESPIDO INJUSTO E
INTERESES MORATORIOS.**

RAD. 2022- 551

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 3 – 4 – 5 -6 -7 contiene apreciaciones del apoderado, adicional a que contiene pretensiones
2. Los hechos - 6 7 - contienen varios hechos.
3. Demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, en tanto confiere poder para demandar a persona diferente: la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES “UGPP” Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANNTES DE TELECOM PAR. (pag. 15)
4. Reclama la indemnización por despido injusto, pero observa el despacho que mediante acta de conciliación No131-ELR-DT de l 13 de febrero de 1995, en su numeral 5 la exmpleadora TELECOM y el actor de común acuerdo decidieron terminar la relación laboral, y en el numeral 7 reconoció la demanda la suma de \$31.212.487. (visible en la pagina No. 23). Por tal razón deberá la parte actora fundamentar con claridad y precisión el porqué de su reclamación, porque hay confusión cuando indica que la indemnización por supresión del cargo ya le fue pagada. (Pàg. 51)
5. Carece de poder expreso para reclamar la indemnización por despido injusto e intereses moratorios.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudir por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, abogado titulado con TP No. 52.424 del CS.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 1 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 17 DE ENERO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Text
Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80025faa44fa71b70f68ccf7a880b1923ba0d3d9c81b6caa1cdbe825f62046e5**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4**

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO
DDA. COLPENSIONES
Rad. 760013105004 2022526 00
Tema: SUSTITUCION PENSIONAL**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO Vs. COLPENSIONES**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades

públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Requerir a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante JUAN BAUTISTA CAICEDO JIMENEZ.

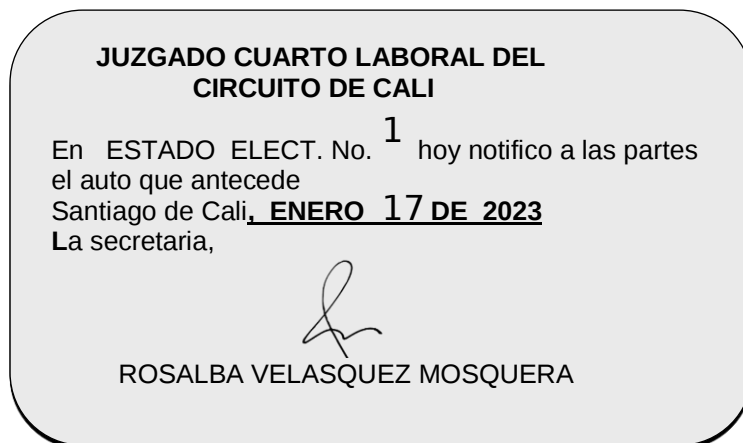
7..RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, abogada titulada con TP No. 184.854 expedida por el C.S.J., como apoderada del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d023301e2ed18f0dbd57a2a97ccb78333615f51b1cb68d57f8aeefd68f9957**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 7**

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR

DDA. COLPENSIONES

- **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

Rad. 760013105004 2022541 00

Tema: NULIDAD SIMPLE.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) .- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR** Vs.
- * **COLPENSIONES**
 - * **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
 - * **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**
 - * **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. .RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, abogado titulado con TP No. 72.569 expedida por el C.S.J., como apoderado del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO ELECT. No. 1 hoy notifico a las partes
el auto que antecede 17
Santiago de Cali, ENERO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7fd403e27e23ecc3a6a1b7735a4f481dd81b10c0c1c77780d35415f5736d55**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2**

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUZ DARY VARGAS OROZCO
Como apoyo de: JULIO CESAR QUINTANA
DDA. COLPENSIONES
Rad. 760013105004 2022520 00
Tema: PENSION DE INVALIDEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, previas las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que el demandante actúa con apoyo a través de su cónyuge, señora LUZ DARY VARGAS OROZCO, según acta de conciliación, llevada a cabo en centro respectivo.

El hecho 4 de la demanda refiere que el actor fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen DML 4328923 de 9/8/2021 con una PCL de 72.24% con FEPCCL el día 18 de junio de 2021, según consta en el dictamen aportado.

Que desde el año 2018 no pudo seguir laborando ni cotizando, por la enfermedad que padece.

Obra en las paginas 26 y ss, copia del dictamen de la PCL del actor, que da cuenta de la calificación del actor y sus varias patologías asociadas al sistema nervioso con mal pronóstico en tratamiento oncológico, trastorno de deglución, actualmente con gastronomía, síndrome anémico

secundario, secuelas de hemiparesia derecha, intestino y vejiga neurogénica, limitación para deambulación, cardiopatía isquemia, manejo por cardiología, neurología, oncología, se indica síndrome convulsivo y posible trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción sin historias o pruebas que verifique su estado actual, diabetes mellitus sin estudios recientes, con dificultad para el desempeño de las actividades de la vida diaria, (pag. 26) .

El art. 57 de la ley 1996 de agosto 26 2019, introdujo una modificación al art. 1504 del CC., el cual consagró una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones, dejando como “absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

En relación con el tema, se trae a colación lo Sentencia **T-231/20**, la cual precisó:

“El 26 de agosto de 2019 fue expedida la Ley 1996, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.” En la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD)[72].

Así pues, se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa contenido desde 1873 en el Código Civil[73] (y su modificación realizada en 1974[74]), de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos escenarios. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares. El nuevo texto del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo

ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

En este orden de ideas, la Ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones[75]. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica estas personas[76].

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como “salvaguardias”, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al “ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico” [77]. Dentro de estos se encuentran los “apoyos”, que se definen como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.” [78] Estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) expresamente sea solicitado por el titular y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos[79].

De cualquier forma, sin perjuicio de los apoyos que sean otorgados, la ley propende por la garantía de la voluntad y preferencias de la persona en condición de discapacidad, de manera que ese régimen de salvaguardias deberá atender los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. // 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. // 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. // 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente

ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” [80]

Es importante mencionar que las normas relativas al procedimiento denominado Proceso de adjudicación judicial de apoyos que se encuentran consagradas en el Capítulo V de la Ley, entran en vigencia 24 meses después de expedida la ley, esto es, el 26 de agosto de 2021 (art. 52 de la Ley 1996 de 2019[81]). Mientras tanto, la ley consagró un régimen de transición en el que se prohíbe “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” [82] De igual forma, de encontrarse en curso procesos de este tipo antes de la promulgación de este compendio normativo, se deberán suspender y “[e]l juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” [83]” (rayas propias)

Atendiendo la jurisprudencia precitada y siendo entonces que según se indicó en el dictamen de PCL, emitido por Colpensiones que al actor padece de síndrome convulsivo y posible trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción sin historias o pruebas que verifique su estado actual, condiciones asociadas a un incapaz, debe la parte actora presentar la demanda, previo Proceso de adjudicación judicial de apoyos que se encuentra consagrado en el Capítulo V de la misma ley.

Con base en ello, se tiene que la parte actora aportó copia del acta de suscripción de acuerdo de apoyo No. 00035 de julio 8 de 2022, en la que se anotò como circunstancias que dieron lugar a la realización de la audiencia que arrojò como resultado la suscripción del acta, que:

“...el señor JULIO CESAR QUINTANA HERNANDEZ, sufrió un linfoma cerebral que lo dejó incapacitado, reduciendo su movilidad, lo cual le impide realizar sus actividades cotidianas, lo que lo hace dependiente de su núcleo familiar. Que se comunica por gesticulaciones con su familia. La Sra. LUZ DARY VARGAS OROZCO, en calidad de esposa, es la persona que se encarga de gestionar todo lo concerniente a su salud, alimentación y cuidado personal...”

Observa el despacho que la parte actora, con dicha acta de apoyo en cabeza de la señora VARGAS OSORIO, suplió la exigencia requerida por el art. 57 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ DARY VARGAS OROZCO, como apoyo de JULIO CESAR QUINTANA**
Vs.COLPENSIONES

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, abogada titulada con TP No. 163.204 expedida por el C.S.J., como apoderada del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO ELECT. No. ¹ hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, ENERO 17 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ef2e1793d238bd0b88d5eb997625cf99c94a2dc863b88fb221d4fc1bcd67e**

Documento generado en 13/01/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la presente demanda se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 1

Santiago de Cali, enero 13 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ
DDA: EMCAIL EICE ESP
RAD.: **2022- 516**
TEMA: **INTERESES A CESANTIA Y MORA.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

- Los hechos 1- 4 – 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.
- El hecho 9 corresponde a una apreciación del apoderado demandante.
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para determinar con claridad y precisión que el trámite corresponde al de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, abogado titulado con TP No. 98.589 respectivamente como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 1 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del CGP).
Santiago de Cali. 17 DE ENERO DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df331a9125b421723711f0e40fd4c117567a41bcc6956512eb3e5da73458d9**
Documento generado en 13/01/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>